

En lo principal, solicita ampliación de plazo para ejecución de acciones que indica; **otrosí**, acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN RUBÉN VERDUGO CASTILLO

José Domingo Ilharreborde, abogado, en representación de **Hidroeléctrica La Higuera S.A.** e **Hidroeléctrica La Confluencia S.A.**, en autos sobre proceso administrativo sancionatorio expediente Rol D-203-2019, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Rubén Verdugo Castillo, respetuosamente digo:

Mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol N° D-203-2019 de 29 de mayo de 2020 ("Res. Ex. N° 5/2020") la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") aprobó el Programa de Cumplimiento ("PdC") refundido presentado con fecha 13 de mayo de 2020, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-203-2019.

El PdC refundido aprobado por la SMA contempla un total de 13 acciones para hacerse cargo de los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos. En particular, respecto del Cargo N° 1 consistente en "*No haber obtenido la autorización sectorial de los permisos sectoriales asociados a los PAS 101 y 106 del D.S. N° 95/2001*" se propusieron, entre otras, las siguientes acciones:

- Acción N° 1: Obtener aprobación de la actualización del permiso sectorial PAS 101 del DS 95/2001 asociado a la RCA N°63/2008 y RCA N°238/2007 para obras de la Central Hidroeléctrica La Higuera.
- Acción N° 2: Obtener la aprobación del PAS 106 para obras asociadas a RCA N°116/2004, RCA N°82/2008, RCA N°63/2008, y RCA N°007/2011.

Para ambas acciones, el PdC contempló un plazo de ejecución de 18 meses desde la aprobación del PdC, el cual fue prorrogado por 5 meses más, hasta el 3 de agosto de 2022, en virtud de la Resolución Exenta N° 7 de fecha 2 de marzo de 2022 (Res. Ex. N° 7/2022).

Por medio de la presente, y atendida la naturaleza del cargo y del estado actual de cumplimiento de las acciones, venimos en solicitar una nueva ampliación del plazo para la ejecución de las acciones N° 1 y 2 del PdC en relación a Hidroeléctrica La Higuera S.A., por el término que se indica y en atención a los siguientes fundamentos:

1. Inexistencia de efectos negativos asociados al Cargo N° 1

En efecto, la Res. Ex. N° 5/2020 señala, en relación al Cargo N° 1, lo siguiente:

“Se establece la inexistencia [de] efectos negativos asociados a este cargo, por cuanto las obras de la Central Hidroeléctrica La Higuera y Central Hidroeléctrica La Confluencia cuentan con los permisos sectoriales PAS 101 del D.S. 95/2001, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 116/2004, RCA N° 82/2008, RCA N° 07/2011; así como por no existir evidencia de contaminación o alteración de la calidad del agua por el proceso de conducción del agua y contacto con obras de ambas centrales. En complemento las obras complementarias asociadas a la RCA N° 63/2008 se encuentran en proceso de obtención de la correspondiente autorización de construcción ante la DOH.”

En consecuencia, la ampliación del plazo para el cumplimiento de las acciones N° 1 y 2 del PdC en relación a Hidroeléctrica La Higuera S.A., no implica de ningún modo la eventual prolongación de algún efecto negativo en el medio ambiente asociado al Cargo N° 1.

2. Cumplimiento diligente por parte de mi representada y actuaciones pendientes por parte de la Dirección General de Aguas para la obtención de los PAS 101 y 106

Con el fin de obtener los PAS 101 y 106, Hidroeléctrica La Higuera S.A. presentó para su aprobación a la DGA el proyecto **“Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera”** (**“el Proyecto”**), que se tramita bajo el expediente VC-0602-2031, y en el cual mi representada ha presentado documentación técnica a través de cuatro adendas.

En relación con la tramitación de este procedimiento, por medio de Resolución Exenta N° 1266 de fecha 30 de mayo de 2022 la DGA procedió a rechazar la oposición que había sido deducida por la Junta de Vigilancia del Río Tinguiririca al Proyecto. De dicha resolución, con fecha 1 de junio de 2022, fueron notificadas tanto Hidroeléctrica La Higuera S.A. como la Junta de Vigilancia del Río Tinguiririca.

Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2022, Hidroeléctrica La Higuera S.A., solicitó a la DGA, en virtud del artículo 137 del Código de Aguas, se otorguen los PAS 101 y 106. El artículo 137 inciso final del Código de Aguas dispone que *“Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión”*, de modo que, habiéndose rechazado la oposición de la Junta de Vigilancia del Río Tinguiririca, corresponde que la DGA proceda a otorgar los permisos sectoriales respectivos.

A este respecto, resulta importante destacar que el Informe Técnico DARH N°270/2021, acompañado a nuestra presentación de fecha 2 de febrero de 2022, concluye que mi representada ha cumplido con las exigencias técnicas para la aprobación del Proyecto, de manera que recomienda su aprobación y autorización:

“Sobre la base de los antecedentes presentados por el Titular, se puede afirmar que el proyecto ‘Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera’ ha cumplido con las exigencias técnicas del Servicio y, por lo tanto, dichos antecedentes permiten afirmar que las obras son seguras y no afectarán a terceros, siempre y cuando sean ejecutadas, en concordancia con los antecedentes revisados [...]”

Así, y en la medida que sea rechazada la oposición en contra de la solicitud en examen, desde un punto de vista técnico, se recomienda aprobar el proyecto y autorizar la construcción del proyecto de Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera S.A., de Hidroeléctrica La Higuera S.A.” [El destacado y subrayado es nuestro].

Como se puede apreciar, mi representada ha entregado todos los antecedentes necesarios para la aprobación del Proyecto y la oposición deducida por la Junta de Vigilancia del Río Tinguiririca ha sido rechazada. Sin embargo, debido a los tiempos de tramitación propios de este tipo de procedimiento, no resulta posible asegurar que la DGA emitirá los PAS 101 y 106 antes del 3 de agosto de 2022, no obstante se han cumplido las exigencias técnicas para ello.

Por su parte, el Artículo 26 de la Ley N° 19.880 que *Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado* señala: *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

En cuanto a la duración de la ampliación del plazo, esta parte estima aconsejable un plazo de 3 meses adicionales, a contar del día 3 de agosto de 2022, fecha de expiración del PdC. Este plazo se estima como un periodo de tiempo prudente, para que la Dirección General de Aguas pueda emitir los PAS 101 y 106.

En virtud de los antecedentes expuestos, solicito respetuosamente la ampliación del plazo para la ejecución de las acciones N° 1 y 2 del PdC aprobado por la Res. Ex. N° 5/2020, y prorrogado en virtud de la Res. Ex. N° 7/2022, en relación a Hidroeléctrica La Higuera S.A., por el tiempo de 3 meses adicionales a contar del día 3 de agosto de 2022,

con la finalidad de contar con un plazo prudente para que la Dirección General de Aguas pueda emitir la resolución final que otorgue los permisos respectivos.

POR TANTO,

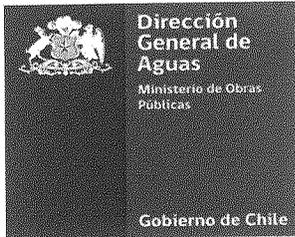
al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente don Rubén Verdugo Castillo respetuosamente pido: acceder a lo solicitado, otorgando a mi representada una ampliación del plazo para la ejecución de las acciones N° 1 y 2 del Programa de Cumplimiento aprobado, en relación a Hidroeléctrica La Higuera S.A., por el plazo de 3 meses adicionales a contar del día 3 de agosto de 2022.

OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 1266 de fecha 30 de mayo de 2022 de la Dirección General de Aguas;
2. Notificaciones de fecha 1 de junio de 2022 practicadas a Hidroeléctrica La Higuera S.A. y a la Junta de Vigilancia del Río Tinguiririca de la Resolución Exenta N° 1266;
3. Escrito de fecha 3 de junio de 2022 presentado por Hidroeléctrica La Higuera S.A. a la Dirección General de Aguas;

Sírvase Sr. Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente: tener por acompañados los documentos previamente individualizados.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

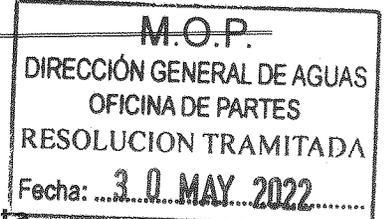


MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C.CENTRAL		
SUB DEP. E.CUENTAS		
SUB DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUP DEP. MUNICIPAL.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		
Proceso SSD N° 15.967.749		

REF.: RECHAZA OPOSICIÓN DEDUCIDA POR DON JORGE VILLAGRAN ROMERO, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN, EN CONTRA DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROYECTO ADECUACIONES DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA, PRESENTADA POR HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA S.A., EN LA COMUNA DE SAN FERNANDO, PROVINCIA DE COLCHAGUA, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS.

SANTIAGO, 30 MAY 2022

D.G.A. N° 1266 / Exenta



VISTOS:

1. La solicitud de aprobación del proyecto Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera, en la comuna de San Fernando, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, presentada por don Austin Laine Powell, en representación de **HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA S.A.**, con fecha 8 de septiembre de 2011;
2. El Oficio ORD N° 526, de fecha 12 de agosto de 2011, del Director General de Aguas;
3. La oposición deducida por don **JORGE VILLAGRAN ROMERO**, por sí y en representación de **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN**, ingresada en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas - VI Región, con fecha 14 de octubre de 2011;
4. El Oficio ORD N° 936, de fecha 25 de octubre de 2011, del Gobernador Provincial de Colchagua;
5. El Oficio ORD N° 1008, de fecha 16 de noviembre de 2011, del Gobernador Provincial de Colchagua;
6. El escrito "Contesta Oposición", suscrito por don Alberto Cardemil Palacios y don Luis Andrés Ulloa Martínez, en representación de **HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA S.A.**, de 15 de diciembre de 2011;
7. El Oficio ORD N° 1075, de 15 de diciembre de 2011, del Gobernador Provincial de Colchagua;
8. El Oficio ORD N° 30, de 16 de enero de 2012, del Director Regional de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins;
9. El Téngase Presente de la opositora "**JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN**", de fecha 25 de enero de 2012;
10. El Téngase Presente de la solicitante del 29 de febrero de 2012;
11. El Informe Técnico DARH N° 100, de fecha 14 de mayo de 2012, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos;
12. El Oficio ORD DARH N° 143, de fecha 28 de mayo de 2012, del Coordinador Unidad de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos;
13. La nota de la solicitante del 29 de junio de 2012;

Expediente VC-0602-2031



14. El Oficio ORD DARH N° 186, de 12 de julio de 2012, del Coordinador Unidad de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos;
15. El Informe Técnico DARH N° 87, de fecha 31 de marzo de 2016, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos;
16. El Oficio ORD DARH N° 130, de fecha 1 de julio de 2016, del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos (S);
17. El Informe Técnico DARH N° 253, de fecha 16 de agosto de 2016, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos;
18. La nota de la solicitante del 11 de marzo de 2019;
19. El Oficio ORD DARH N° 71, de fecha 19 de marzo de 2019, del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos (S);
20. El Informe Técnico DARH N° 132, de 30 de abril de 2020, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos;
21. El Oficio ORD DARH N° 121, de fecha 4 de mayo de 2020, del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos (S);
22. El Oficio ORD DARH N° 262, de fecha 1 de octubre de 2020, del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos;
23. El Oficio ORD DARH N° 300, de fecha 10 de noviembre de 2020, del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos;
24. El Oficio RR.EE (DIFROL) OF. PUB. N° 374, de fecha 12 de marzo de 2021, de la Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores;
25. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
26. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente;
27. Lo establecido en los artículos 294 y siguientes del Código de Aguas;
28. El Decreto Supremo N° 50, de 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 131, de 2021, ambos del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2° del Código de Aguas, que establece las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas a que hace referencia el artículo 294 del referido texto legal;
29. Lo preceptuado en los artículos 132 y 139 del Código de Aguas;
30. Las atribuciones que me confiere el artículo 300 letra c) del mencionado cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, con fecha 8 de septiembre de 2011, ante la Gobernación Provincial de Colchagua, don Austin Laine Powell, en representación de **HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA S.A.**, solicitó la aprobación del proyecto Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera, en la comuna de San Fernando, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins.
2. **QUE**, con fecha 14 de octubre de 2011, ante la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas - VI Región, don **JORGE VILLAGRAN ROMERO**, quien actúa por sí y en representación de **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN**, deducen oposición a la antedicha solicitud, argumentando en síntesis, lo siguiente:

2.1) Que, los opositores alegan respecto del proyecto en estudio que, desde el mes de septiembre de 2010, inició su etapa de pruebas y luego la operación y su explotación, y tal como se indica en el "Informe DARH N°181 de 2011 se produjeron diversas fallas internas y externas que han significado que se detengan sus turbinas provocando disminuciones bruscas de caudal en la restitución". Luego, agregan que dicho informe señala que "no cuenta con una obra o dispositivo que permita mantener la continuidad de caudales al río cuando sucede este tipo de eventos". Asimismo, destacan que el citado Informe consigna que "Central La Higuera ha realizado una regulación de los caudales captados en sus bocatomas, acumulándolos en el estanque de regulación en ciertos periodos del día y generándolos en otros". Por último, hacen presente que dicho informe se cierra indicando que: "la operación de la central no se ha ajustado a lo autorizado por la DGA, dado que se supuso que cualquier regulación de caudales se realizaría fuera de temporada de riego, lo que en este caso no se respetó".

2.2) Que, agregan que lo descrito anteriormente provoco que la Junta de Vigilancia no cumpliera a cabalidad con su obligación legal de distribuir las aguas del río, debido a los golpes y mermas de aguas producidos por la solicitante, poniendo "en peligro la integridad de las obras provisionales de captación de los usuarios del río, ubicados aguas abajo".

2.3) Que, además, los opositores afirman en el punto "5" de su escrito, que en el marco de la solicitud de recepción de obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera, esta Dirección emitió el Oficio ORD N° 526, de fecha 12 de agosto de 2011, mediante el cual se informó a la solicitante de autos, lo siguiente:

"b) La DGA no autoriza la regulación de caudales en el marco de operación de la Central Hidroeléctrica La Higuera. Esto es el proyecto **debe funcionar estrictamente como central de pasada y no se permitirá acumular volúmenes de agua durante ningún periodo de tiempo, en ninguna de las obras del proyecto o de otro**, tal como ocurre eventualmente con la Central La Higuera y La Confluencia.

c) En la eventualidad que el Titular desee realizar una operación que implique regulación, o la acumulación deberá tomar los resguardos correspondientes de manera de no afectar derechos de aprovechamiento de aguas de terceros. Para esto, si corresponde, deberá proyectar las obras que sean necesarias, **tales como embalses de contrapunta o de compensación**, u otro mecanismo equivalente, tal como la renuncia de los terceros eventualmente afectados, a los perjuicios causados por la operación del proyecto.

d) Asimismo, ante salidas de servicio de la Central, ya sea por fallas externas o internas, el titular **deberá proyectar las obras que sean necesarias de manera de evitar que se produzca afección a derechos de terceros**, en caso de detenciones de la central o, alternativamente, conseguir que los terceros eventualmente afectados renuncien a los perjuicios que en estos casos podrían sufrir por efecto de este tipo de operaciones.

En consecuencia, se concluye de lo señalado por la DGA en el Oficio Ordinario N°526, que el Proyecto Definitivo que se presente deberá contar con dispositivos que permitan mantener la continuidad de caudales en la restitución, en el evento que la Central desee (o necesite) acumular en su estanque *Pond* volúmenes de agua o salga de servicio, cualquiera sea la causa".

2.4) Que, por otra parte, sostienen los opositores en el numeral "8" que: "Frente a estas dos situaciones (acumulación de volúmenes de agua en su estanque *Pond* o salidas de Servicio), se hace exigible en consecuencia, lo ordenado por su Servicio, en el sentido que la Peticionaria debe incorporar dispositivos que permitan asegurar la continuidad del caudal en el punto de restitución, como lo sería un embalse de contrapunta o compensación.

No obstante lo anterior, la solicitud presentada por la empresa no los contempla por lo que el Proyecto se encuentra incompleto. Luego no puede ser aprobado".

2.5) Que, alegan los opositores en el numeral "9" de su presentación que: "En tanto dichas obras no sean proyectadas e incorporadas, existe infracción al artículo 14 del Código de Aguas, toda vez que la utilización del estanque *Pond* y las salidas de servicio de la Central impiden a los usuarios de esta Junta, y al suscrito, gozar en forma completa de sus derechos, en tanto calidad, cantidad, continuidad y oportunidad".

2.6) Que, por último, los opositores indican que: "POR TANTO, conforme a lo expuesto, solicito tener por presentada esta oposición, conforme a los artículos 132 y siguientes del Código del ramo, denegando en definitiva la aprobación de las obras hidráulicas y su autorización de operación, en tanto no cumplan con el mandato contenido en el ordinario DGA N° 526 de 12 de agosto de 2011, en orden a que deben proyectar las obras necesarias que permitan la continuidad del escurrimiento de las aguas del Río Tinguiririca, tal como lo establecen los artículos 14 y 97 número 1 del Código de Aguas".

3. **QUE**, por medio del Oficio ORD N° 1008, de fecha 16 de noviembre de 2011, del Gobernador Provincial de Colchagua, se dio traslado de la individualizada oposición a la solicitante, la que respondió dicha oposición con fecha 15 de diciembre de 2011.

4. **QUE**, en su respuesta, la solicitante solicita que la oposición "se tenga por no presentada para todos los efectos legales, o en subsidio, que sea rechazada en todas sus partes", por los siguientes motivos:

- "(i) La supuesta oposición de la Junta fue presentada ante un órgano incompetente para dichos efectos y, en todo caso, de manera extemporánea, por lo que la Dirección General de Aguas, en adelante la "DGA", debe tenerla por no presentada para todos los efectos, y resolver derechamente la solicitud que es materia de este expediente, o en subsidio, por las mismas consideraciones expuestas, rechazarla en todas sus partes".
- "(ii) La Junta carece de legitimación activa para presentar oposiciones en este tipo de procedimientos".
- "(iii) La oposición de la Junta es improcedente toda vez que se funda en aspectos que tienen que ver con la operación de la Central, siendo el objeto de la solicitud que es

materia de este expediente la aprobación formal de la construcción de ciertas obras correspondientes a dicha Central”.

- “(iv) La Opositora no explica ni mucho menos acredita en qué consistirían los supuestos perjuicios que le irrogaría nuestra solicitud y, a mayor abundamiento, resulta imposible que la aprobación de meras optimizaciones a obras hidráulicas de la Central que ya se encuentran construidas pueda representar un perjuicio desde el punto de vista del procedimiento administrativo que es materia de este expediente, cuyo objeto esencial es velar precisamente porque la construcción de las obras – que como se señaló se encuentra terminada – no cause perjuicios”.
- “(v) Nuestra representada ha operado y operará las obras de la Central y ejercerá sus derechos de aprovechamiento de aguas en los ríos Tinguiririca, Azufre y Estero Los Helados, en la forma prescrita por la ley y sin producir perjuicios a terceros sobre las mismas aguas”.

5. QUE, la oposición de don **JORGE VILLAGRAN ROMERO** y de la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN** deberá ser rechazada por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

5.1) Que, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución Política de la República y a las normas dictadas conforme a ella, asimismo, deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la Ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución que consagran el principio de la juridicidad, también recogido en el artículo 2° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual, los actos administrativos emanados de esta repartición deben ajustarse íntegramente a la legalidad vigente, en especial, a las normas contenidas en la Carta Magna, en el Código de Aguas y en el resto del ordenamiento jurídico.

5.2) Que, la solicitud de autos debe someterse a la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título I “De la construcción de ciertas obras hidráulicas”, del Libro Tercero del Código de Aguas, esto es, artículos 294 y siguientes. El referido artículo 294 dispone que la solicitud se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Título I del Libro II del Código de Aguas, es decir, artículos 130 y siguientes. Procedimiento expresamente reglado por el legislador que consagra el órgano ante quien se debe ingresar las solicitudes que son conocidas y resueltas por este servicio, los requisitos legales y solemnidades, plazos legales para publicidad y radiodifusión, plazo y oportunidad procesal y **ante que órgano cualquier tercero titular de derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sienta afectado en sus derechos pueda oponerse a las peticiones**, recursos y plazos legales para impugnar los actos administrativos emanado de esta Dirección, en definitiva, se previene y consagra un orden consecutivo legal, que todo procedimiento incoado ante esta Dirección deberá observar, so pena de rechazarse la solicitud u oposición, según corresponda, si no se cumple con lo ordenado por el legislador de aguas. Lo anterior se encuentra refrendado al tenor de lo establecido en el citado artículo 130, que consagra que: *“La presentación y su tramitación se efectuará de acuerdo a las disposiciones de este párrafo, sin perjuicio de las normas particulares contenidas en este Código”.*

5.3) Que, en este orden de ideas, y que refuerza lo señalado en el numeral anterior, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Aguas que señala: **“Cumplidos estos trámites, la presentación y demás antecedentes serán remitidos a la Dirección General de Aguas, si hubieren sido presentados a la Gobernación, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la recepción de la contestación a la oposición.** Si dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, no se hubiere deducido oposición o habiendo oposición, ésta no fuere contestada, el plazo de tres días se contará, respectivamente, desde el vencimiento de los plazos de treinta y quince días a que se refiere el mencionado artículo”.

5.4) Que, al examinar la aludida oposición consta el timbre de ingreso estampado por la Oficina de Partes de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en el cual se lee: **“DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS - VI REGIÓN OFICINA DE PARTES 14 OCT 2011 N° PROCESO 5181925”.**

5.5) Que, precisamente y en cumplimiento del citado artículo 133 del Código de Aguas, el Gobernador Provincial de Colchagua evacuó el Oficio ORD N° 936 de 25 de octubre de 2011, mediante el cual remite a la Dirección Regional de Aguas del Libertador General Bernardo O’Higgins el expediente que contiene la solicitud de autos, las publicaciones y certificado de radiodifusión, entre otros, afirmando finalmente que: **“3. No hubo oposición** a la solicitud”. Evidentemente, dando estricto cumplimiento al procedimiento reglado y orden consecutivo legal.

5.6) Que, además, en este mismo sentido se ha pronunciado el Órgano Contralor en su dictamen N° 7.042, de 23 de marzo de 1992, al indicar: “Devuelve Resoluciones de la

Dirección General de Aguas, pues en documentos la empresa interesada ha ingresado su solicitud en la Dirección aludida, en Santiago, en circunstancias que las aguas subterráneas, cuyo derecho de aprovechamiento requiere, están ubicadas en Antofagasta y acorde artículo 130 inc/1, relacionado con artículos 131 inc/2 e inc/4, 133, 139 inc/2 y 140 num/1, todos del Código de Aguas, la ley exige que la solicitud de aprovechamiento se presente ante la oficina de la Dirección de Aguas del lugar donde están ubicadas las aguas respecto de las cuales se pide la merced, o ante la Gobernación respectiva”.

5.7) Que, en consecuencia, para el caso en estudio se aplica la regla básica de la competencia territorial, radicándola en la Gobernación Provincial de Colchagua (hoy Delegación Presidencial Provincial según Ley N° 20.990), lugar donde se presentó la aludida solicitud y debió ingresarse la oposición respectiva, lo que no aconteció puesto que originalmente los opositores lo hicieron ante la Oficina Regional de esta Dirección, con fecha 14 de octubre de 2011, conforme consta por el timbre de ingreso estampado por la “Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas - VI Región” en la primera página de dicha presentación, en circunstancias que debió presentarse en la individualizada Gobernación Provincial, infringiendo con ello, lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas.

5.8) Que, a mayor abundamiento, se hace presente que la antedicha oposición ingresó a la Gobernación Provincial de Colchagua sólo el día 15 de noviembre de 2011, a raíz de su envío por parte de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, según consta en su Oficio ORD N° 492, de fecha 28 de octubre de 2011.

5.9) Que, el inciso 1° del artículo 132 del Código de Aguas establece que los terceros titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso, conforme a reforma contenida en la Ley N°21.435.

5.10) Que, por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que los plazos de días establecidos en esta ley son hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

5.11) Que, de la interpretación armónica de las normas legales ya citadas, se concluye que el plazo que tenían los opositores para deducir su oposición venció indefectiblemente el día 2 de noviembre de 2011.

5.12) Que, la oposición fue ingresada finalmente en la Gobernación Provincial de Colchagua el día 15 de noviembre de 2011, esto es, 9 días hábiles después de vencido el plazo que al respecto señala el artículo 132 del Código de Aguas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 del citado Código, siendo, por lo tanto, extemporánea.

5.13) Que, sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo “266. Las juntas de vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley.

Podrán construir, también, nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes, con autorización de la Dirección General de Aguas”.

5.14) Que, a su vez, en las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 21.435 que reformó el Código de Aguas, se establece en su “Artículo décimo”, lo siguiente: “Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir a los dos años de la publicación de esta ley”. Por tanto, se debería descartar que la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN**, no tenga legitimación activa para presentar oposiciones en este tipo de procedimientos, como aconteció en la especie, pero conforme lo prescribe la ley.

5.15) Que, se hace presente que el opositor don **JORGE VILLAGRAN ROMERO** no tiene derechos de aprovechamiento de aguas registrados en el Catastro Público de Aguas, según información que consta en el citado Catastro.

5.16) Que, si bien es cierto que, la solicitud que se tramita en el expediente administrativo VC-0602-2031, se refiere a la aprobación del proyecto de Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera, no es menos cierto que, de acuerdo con la normativa vigente, tanto durante la construcción de las individualizadas obras hidráulicas, así como durante su operación, en todo momento no se podrían afectar derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, según lo dispuesto en los artículos 14 y 97 del Código de Aguas.

5.17) Que, cualquier titular de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, que se sienta afectado por la operación de las obras del proyecto en análisis, podrá concurrir ante esta repartición y efectuar la denuncia correspondiente con la finalidad que se le ampare en el ejercicio de sus derechos.

5.18) Que, lo indicado en el punto anterior, no es óbice para que la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN** efectúe las denuncias correspondientes ante esta Dirección, cuando por la operación de las obras del presente proyecto dicha Junta se viera impedida de cumplir con obligación legal de administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común, conforme lo señala el artículo 266 del Código de Aguas.

5.19) Que, lo alegado por los opositores en los considerandos 2.1), 2.2), 2.3), 2.4), 2.5) y 2.6) se tendrá a la vista y será debidamente ponderado conforme a su mérito al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de autos, la que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Aguas, en cuanto a que el proyecto definitivo no afecte la seguridad de terceros, así como a las condiciones técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 50 de 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 131 de 2021, ambos del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2° del Código de Aguas.

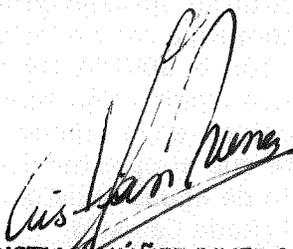
5.20) Que, por último, cabe destacar que los opositores no han acompañado antecedente alguno para acreditar los perjuicios alegados en su presentación.

6. QUE, en mérito de lo anteriormente expuesto, procede, rechazar la oposición interpuesta en contra de la solicitud de aprobación del proyecto presentado.

RESUELVO:

- 1. RECHÁZASE LA OPOSICIÓN** deducida por don **JORGE VILLAGRAN ROMERO**, por sí y en representación de **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN**, en contra de la solicitud de aprobación del proyecto Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera, presentada por **HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA S.A.**, en la comuna de San Fernando, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 2. DÉJASE** constancia que los antecedentes administrativos y legales que sirven de fundamento a la presente Resolución, rolan en el expediente administrativo VC-0602-2031.
- 3.** La presente Resolución deberá ser notificada a; opositores "**JORGE VILLAGRAN ROMERO**", quien actúa por sí y en representación de "**JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN**", ambos con domicilio para estos efectos, en Av. Chacabuco N° 720, comuna de San Fernando; y solicitante "**HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA S.A.**", con domicilio para estos efectos en Chacabuco N° 792, comuna de San Fernando, por uno cualquiera de los funcionarios de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que detenten la calidad de Ministros de Fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


CRISTIAN NÚÑEZ RIVEROS
Director (S)
Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas



CNR/CFF/SVF/FRB/svf
Expediente VC-0602-2031

REGIÓN OHIGGINS

ACTA DE NOTIFICACION

1. Antecedentes Generales

Notificar a: **HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA S.A.**
Representante Legal:

2. Notificación

Con fecha **01 de junio de 2022**, siendo las **12:30** hrs, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas notifique la Resolución D.G.A. VI.(Exenta) N° **1266**, de **30 de mayo de 2022** en el Domicilio: **Avenida Chacabuco N° 792, comuna de San Fernando.**

.....
R.U.T.

NOMBRE *Carol Pinto* *[Signature]*

[Signature]
.....
MINISTRO DE FE

OBSERVACIONES

- NO EXISTE DIRECCION
- NO HAY QUIEN RECIBA
- NO HABIDO EN DOMICILIO
- DESCONOCIDO EN EL DOMICILIO
- SOLO SE ENCONTRO MENOR DE EDAD
- DEJADA EN CONSERJERIA
- DEJADA BAJO LA PUERTA DEL DOMICILIO
- SE REHUSA FIRMAR Y RECIBIR
- OTRO

OBSERVACION:

EXPEDIENTE: VC-0602-2031

REGIÓN OHIGGINS

ACTA DE NOTIFICACION

1. Antecedentes Generales

Notificar a: **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, PRIMERA SECCIÓN**

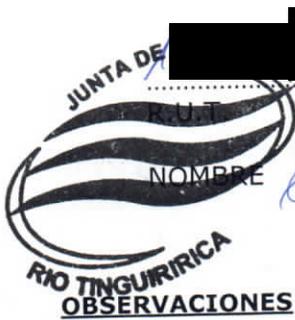
Representante Legal: **JORGE VILLAGRAN ROMERO**

2. Notificación

Con fecha **01 de junio de 2022**, siendo las...^{12:16} hrs, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas notifique la Resolución

D.G.A. VI.(Exenta) N° **1266**, de **30 de mayo de 2022** en el

Domicilio: **Avenida Chacabuco N° 720, comuna de San Fernando.**



NOMBRE

Evelyn Bucuma

MINISTRO DE FE

- NO EXISTE DIRECCION
- NO HAY QUIEN RECIBA
- NO HABIDO EN DOMICILIO
- DESCONOCIDO EN EL DOMICILIO
- SOLO SE ENCONTRO MENOR DE EDAD
- DEJADA EN CONSERJERIA
- DEJADA BAJO LA PUERTA DEL DOMICILIO
- SE REHUSA FIRMAR Y RECIBIR
- OTRO

OBSERVACION:

EXPEDIENTE: VC-0602-2031

Se resuelva solicitud que indica

DIRECTOR GENERAL DE AGUAS



MAGC

Javier Eduardo Carrasco Briones, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en el **expediente administrativo VC-0602-2031**, en representación de **Hidroeléctrica La Higuera S.A.**, RUT N° [REDACTED], domiciliados para estos efectos en calle Chacabuco N° 792, comuna de San Fernando, al Sr. Director General de Aguas respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 inciso final del Código de Aguas, el cual dispone que *“Los recursos de reclamación y reconsideración no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión”*, y en consideración a que:

- Que se encuentran resueltas todas las oposiciones presentadas en este expediente, cuya resolución ya ha sido notificada a todas las partes;
- Que no existe orden expresa alguna que disponga la suspensión de este procedimiento administrativo; y
- Que en el expediente materia de la solicitud obran informes técnicos que establecen que el proyecto “Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera” ha cumplido con las exigencias técnicas de la Dirección General de Aguas y que, por lo tanto, dichos antecedentes permiten afirmar que las obras son seguras y no afectarán a terceros;

Solicito respetuosamente a Ud. resolver derechamente la solicitud de aprobación de la construcción de las obras hidráulicas, presentada por mi representada con fecha 8 de septiembre de 2011.

Por tanto,

Solicito respetuosamente al Sr. Director General de Aguas: acceder a lo solicitado y aprobar el proyecto “Adecuaciones de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.